



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

Radicado: U 2025080137143

Fecha: 28/02/2025

Tipo: AUTO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



"Por medio del cual se aclara el Auto U 2023080403113 de 01/12/2023, se abre a periodo probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo, y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0963/2021

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: SALSAMENTARIA Y CAFETERIA MARTI Y LINA

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: CARRERA 49 # 125 SUR-81

MUNICIPIO: CALDAS- ANTIOQUIA

INVESTIGADO:

JORGE IVAN ZAPATA PULGARIN C.C. 3.434.711

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ordenanza 041 de 2020, (Asamblea Departamental de Antioquia), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la ley 1762 de 2015, y la Ley 223 de 1995, y demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **0963/2021**, en la cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo, iniciado en contra del señor JORGE IVAN ZAPATA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía n° 3.434.711.

2. Mediante el Auto No. U 2023080403113 del 01/12/2023, debidamente notificado por correo certificado, efectivamente entregado en la dirección del investigado, tal como consta en la guía No. RA461496947CO del 20 de enero de 2024, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

3. En el mencionado Acto Administrativo, en su artículo segundo, se resolvió formular contra el señor JORGE IVAN ZAPATA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía n°3.434.711, el siguiente cargo:

"ARTICULO SEGUNDO": No contar con la declaración ni acreditar el pago del Impuesto al Consumo de cigarillos que fue objeto de aprehensión el día **07 de agosto de 2021**, en la visita de Inspección y Vigilancia, efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravención de acuerdo con lo establecido por los artículos 207 y 215 de la ley 223 de 1.995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto N° 1625 de 2.016 y el artículo 146, numeral 4, literal a), ordinal I, V, y VII de la Ordenanza 41 de 2020.

Se aclara el referido Auto No. U 2023080403113 del 01/12/2023, ya que por un error involuntario se indicó en el artículo segundo que la aprehensión de los elementos fue el 07 de agosto de 2021, cuando en realidad la diligencia fue el 08 de septiembre de 2021, tal y como



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



[Firma manuscrita]



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

reza el acta de Aprehensión N° 202105901365 de septiembre 08 de 2021, Quedando el citado Artículo segundo así:

“ARTICULO SEGUNDO”: No contar con la declaración ni acreditar el pago del Impuesto al Consumo de cigarrillos que fue objeto de aprehensión el **día 08 de septiembre de 2021**, en la visita de Inspección y Vigilancia, efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravención de acuerdo con lo establecido por los artículos 207 y 215 de la ley 223 de 1.995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto N° 1625 de 2.016 y el artículo 146, numeral 4, literal a), ordinal I, V, y VII de la Ordenanza 41 de 2020.

4. Dentro del término otorgado por el artículo tercero del Acto Administrativo N.º U 2023080403113 del 01/12/2023, no se presentaron descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

5. Una vez revisado el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No **0964/2021**, se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos.

5.1. Acta de Aprehensión No. 202105901365 del 08 de septiembre de 2021.

5.2. Consultas antecedentes disciplinarios de la Procuraduría de: JORGE IVAN ZAPATA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía n°3.434.711.

5.3. Consulta Registro Único Empresarial y Social RUES-del señor JORGE IVAN ZAPATA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía n°3.434.711.

5.4 Copia certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades para la liquidación del componente ad-Valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente para el primer semestre del año 2021 expedido por el DANE.

6. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados .

7. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados en el numeral 5, toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC48872

Y he



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

8. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.

9. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: "Vencido el período probatorio se dará traslado a los investigados por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

10. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

11. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

12. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o cuando se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, La secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo segundo del Auto No. U 2023080403113 del 01/12/2023, en cuanto a la fecha de la aprehensión de la mercancía, tal como se indicó en la parte motiva, en lo demás el auto de inicio y formulación de cargos conservará su validez.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 5 del presente auto y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos.

ARTICULO TERCERO: Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa N° 0963/2021, al igual que los descargos presentados.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de estas, por el término de (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4387-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

ARTICULO QUINTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles al señor JORGE IVAN ZAPATA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía n°3.434.711, para que, en caso de estar interesado presente dentro de dicho término, su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1762 de 2015.

PARAGRAFO: Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofelia ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar de Jesús Marín López-Profesional Universitario	<i>Oscar de Jesús Marín López</i>	26-02-25
Revisó:	Henry Pérez G. - Abogado Apoyo Sustanciación	<i>Henry Pérez G.</i>	26-02-25
Revisó:	Yury Camila Gil Delgado- Abogada del Despacho	<i>Yury Camila Gil Delgado</i>	26-02-25
Aprobó:	Jorge Enrique Cañas Giraldo-Subsecretario de Ingresos	<i>Jorge Enrique Cañas Giraldo</i>	26-02-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

